



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0018-00
ACCIONANTE: KAREN ARAGON ROYET
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora KAREN ARAGON ROYET, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: Me encuentro actualmente con proceso de judicial en el **JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 SOLEDAD** proceso **08758418900420210089500** en cual se libró mandamiento de pago en mi contra.

SEGUNDO: La clase del proceso es **EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA** y se dio ya que debía **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400)**, de administración del edificio **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7 NIT 901.230.373**, la cual tenía un acuerdo de pago.

TERCERO: Desde hace meses cancelé la deuda total y envié el paz y salvo emitido por el edificio al juzgado donde se encontraba el proceso, con la solicitud de terminación de ese proceso, ya que el administrador del edificio no es el mismo del que realizo el proceso ejecutivo y este no tenía conocimiento.

CUARTO: La solicitud de desembargo fue interpuesta al juzgado el día 2 de noviembre del 2022 y hasta la fecha no he tenido copias de la terminación del proceso, ni respuesta del trámite a seguir, ni respuesta del estado del proceso en conclusión ningún pronunciamiento a mi petición.

DECIMO: Señor juez, tener este proceso activo me ha afectado en cuestión laborales.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría, lo siguiente:

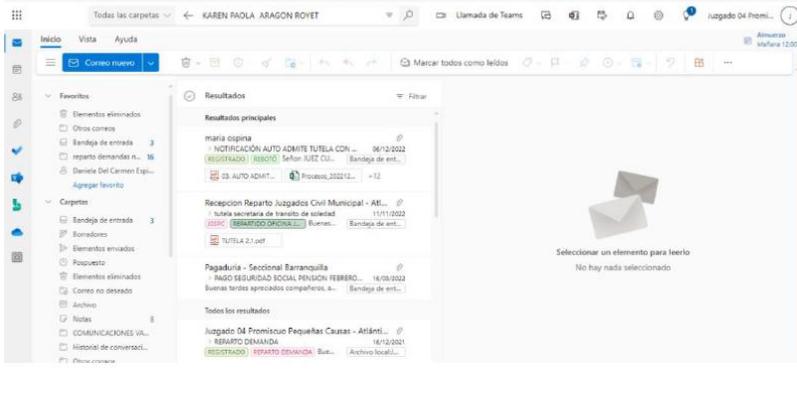
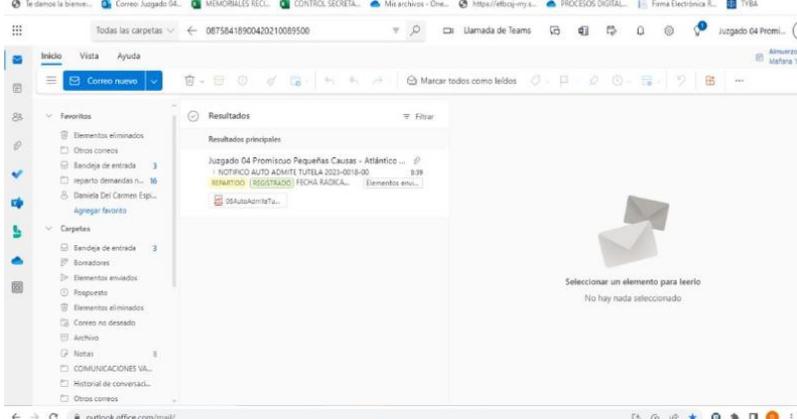
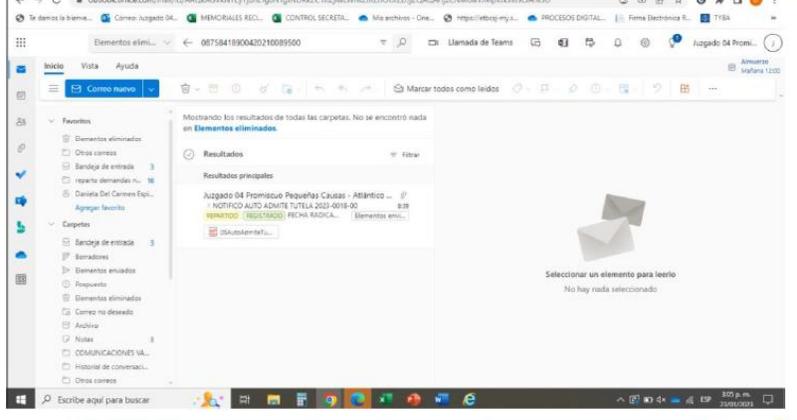
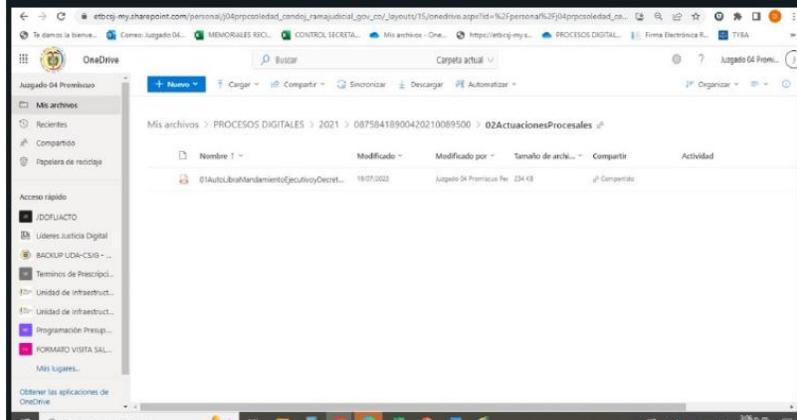
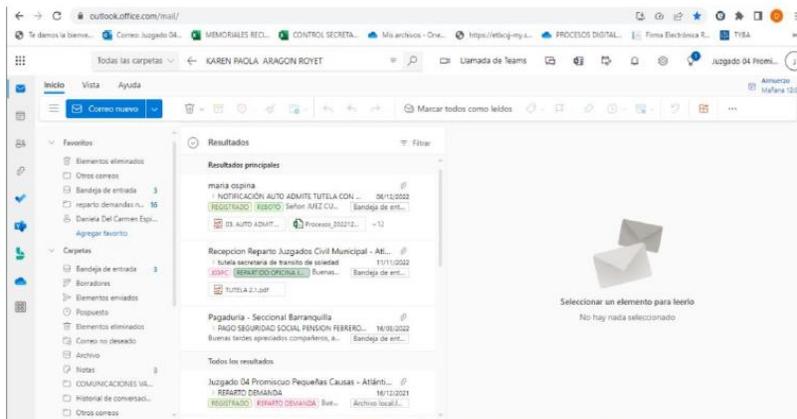
PRIMERO: Ordenar al **JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 SOLEDAD**, a contestar mi solicitud, darle por terminado al proceso y generarme copia de terminación y archivo del proceso.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 20 de enero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Asimismo vincula al trámite al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES** Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez manifestó:

Una vez revisadas, los fundamentos facticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata de un Proceso Ejecutivo Singular Radicado: 08-758-41-89-004-2021-00895-00 donde funge como demandante: **CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7** y demandado **KAREN PAOLA ARGOT ROYET**.



Así las cosas, a la actora no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar los derechos invocados por esta, pues dentro de este juzgado, no se ha tramitado la petición que alega haber presentado, por cuanto no existe constancia alguna de la misma en nuestro correo electrónico institucional, por lo que resultaría posible que no haya sido dirigida al despacho. Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa. Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por KAREN ARAGON ROYET, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión del derecho de petición que asegura radico el 2 de noviembre de 2022 ante el accionado, y del cual a la fecha no ha recibido respuesta?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre otras.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

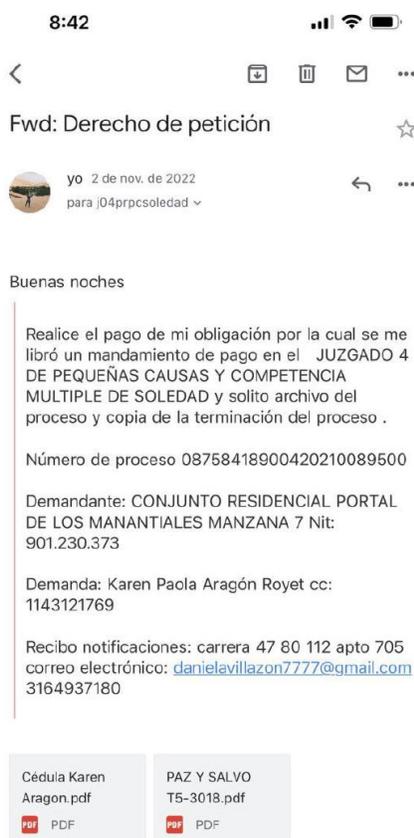
Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora KAREN ARGOT ROYET, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEAD, en virtud de la petición que asegura radicó el 2 de noviembre de 2022, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, por pago total de la obligación y adjunta al mismo paz y salvo expedido por la parte demandante.

La titular del Juzgado accionado, en su informe da cuenta que en su Despacho se adelanta proceso ejecutivo del CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7 en contra de KAREN ARAGON ROYET, bajo el radicado 2021-0895. Asimismo, asegura que en el correo no evidencia derecho de petición radicado por la actora, sin embargo que una vez notificados de la acción de tutela realizaron la búsqueda del mismo, pero no evidenciaron ningún correo proveniente del de la aquí accionante, por lo que aseguran no estar vulnerando su derecho fundamental.

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del

ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Así las cosas, se tiene que, para el presente caso, no constituye un derecho de petición propiamente dicho, ya que la actora solicita la terminación del proceso y su archivo, lo que constituye un trámite que debe ser ajustado a la norma procesal que corresponda.



Ahora bien, teniendo en cuenta el pantallazo anterior, se evidencia que el 2 de noviembre de 2022 envió correo en el que se alcanza a distinguir que fue dirigido a j04prpcsoledad, no obstante no se evidencia la dirección de correo electrónico completa por lo que no puede acreditar este Despacho que ciertamente fue enviado a la dirección correcta. Aunado a ello, tampoco se evidencia si el mismo fue remitido desde el correo que la actora señala como su dirección de correo electrónico, esto es, danielavillazon7777@gmail.com

Así las cosas, no puede este Despacho endilgar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, por cuanto no existe certeza que el mismo fue debidamente radicado, aunado a que la pretensión del mismo corresponde a una actuación procesal que debe surtirse dentro del proceso ejecutivo, y finalmente porque no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable o ser un sujeto especial de protección constitucional.

No obstante, se exhorta a la señora KAREN ARAGON ROYET, a que presente a través de memorial dirigido al proceso ejecutivo radicado 2021-0895, la solicitud que pretende el Juzgado accionado adelante al interior del mismo, y adjunte los requisitos que la norma procesal indica, lo anterior, al correo j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

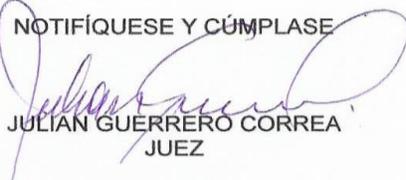
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente por INEXISTENCIA DE LA VULNERACION la acción de tutela presentada por la señora KAREN ARAGON ROYET, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE

SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL